

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Pérdida de Investidura	
Demandante	Jhon Alexander Tovar Ramírez	
Demandado	Luz Yaneth Cortés Ríos Concejal del municipio de Rivera.	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00005 00	
Asunto	SENTENCIA	Número: S-024
Acta de Sala N°	008	De la fecha.

## **1. LA DEMANDA.**

### **1.1. LO PRETENDIDO.**

El señor JHON ALEXANDER TOVAR RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura solicita se declare la pérdida de investidura de concejal del municipio de Rivera de la señora LUZ YANETH CORTÉS RÍOS, electa y posesionada como concejal de referido municipio para el período 2020-2023 por el partido de la “U”.

Lo anterior por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 1° y 6° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, al encontrarse inhabilitada conforme el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por la celebración de un contrato con la ESE Hospital Divino Niño de Rivera dentro del año anterior a su elección como concejal.

### **1.2. HECHOS.**

En resumen, fundamenta su petición en los siguientes:

La señora LUZ YANETH CORTÉS RÍOS suscribió contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 021 de enero 5 de 2019 con la ESE Hospital Divino Niño de Rivera con una duración de 7 meses y 26 días, el cual fue terminado el 27 de junio de 2019, como consta en el acta de terminación y liquidación del contrato.

La señora Cortés Ríos, se inscribió como candidata al Concejo del municipio de Rivera para el periodo 2020-2023 el 27 de julio de 2019, por el partido Social de Unidad Nacional “partido de la U”, encontrándose inhabilitada para ello, toda vez que el año anterior a su elección celebró y ejecutó el contrato de prestación de servicios de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

Apoyo a la Gestión No. 021 de 2019 con la ESE Hospital Divino Niño de Rivera.

En las elecciones del 27 de octubre de 2019, la señora Cortés Ríos fue elegida como concejal del municipio de Rivera para el periodo 2020-2023 como consta en el acta de escrutinio E-26 CON de octubre 27 de 2019 y se posesionó el 2 de enero de 2020.

### 1.3. CAUSAL INVOCADA.

Considera violados el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Explica que la Ley 617 de 2000 en el artículo 40 correspondiente al régimen de inhabilidades de los concejales estableció que:

*“Artículo 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*“Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

(...)

(...)

*3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”*

Finaliza señalando que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos, en calidad de concejal del municipio de Rivera incurrió en la inhabilidad precitada, al haber intervenido dentro del año anterior a la elección, en la celebración de contratos con entidades públicas, en este caso con la ESE Hospital Divino Niño de Rivera, como es el contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión, como auxiliar de enfermería, ejecutándolo a beneficio propio desde el 5 de enero hasta el 27 de junio de 2019 conforme las actas de finalización del mismo, incurriendo así en el régimen de inhabilidades, razones suficientes para decretar la pérdida de investidura.

### 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora **Luz Yaneth Cortés Ríos**, No contestó.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

### 3. AUDIENCIA PÚBLICA.

Previo el desarrollo procesal, se citó a la audiencia especial, donde las partes intervinieron así:

#### 3.1. Parte Actora.

Reitera los argumentos expuestos en la demanda, respecto a que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos incurrió en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, al haber intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel siempre que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, causal de pérdida de investidura.

Argumenta que dentro del plenario quedó demostrada la causal de inhabilidad, atendiendo el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 021 de 2019, mediante el cual la señora Luz Yaneth Cortés Ríos suscribió un contrato con la ESE Hospital Divino Niño de Rivera – Huila, el día 5 de enero de 2019, por un término de 7 meses y 26 días, como auxiliar de enfermería, para el apoyo del servicio o rotación en el área de consulta externa, promoción y prevención, urgencias y hospitalización, dentro del marco de las competencias asignadas, el mencionado contrato fue suscrito por la suma de \$10.620.000,00.

Contrato que fue finalizado el 27 de junio de 2019 conforme el acta de terminación y liquidación aportada, observándose de ésta manera que el contrato terminó un mes antes de su inscripción como candidata al concejo de Rivera y del cierre de las inscripciones de las candidaturas a las corporaciones públicas que dio lugar el día 27 de Julio de 2019.

Todo lo anterior para insistir que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos estando inhabilitada fue candidata al concejo de Rivera y fue elegida en los comicios de octubre 27 de 2019 conforme el acta E-26 CON, expedida por la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral del municipio de Rivera y posteriormente tomó posesión el 2 de enero de 2020 conforme el Acta No. 01 del concejo del municipio de Rivera allegado al proceso en el escrito de la demanda.

En razón a lo anterior, considera que se cumplieron los supuestos para que opere la inhabilidad solicitada en atención al numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

Ley 617 de 2000, así como a la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala del 4 de septiembre de 2014.

Finalmente concluyó que la demandada al haber suscrito un contrato con la ESE Hospital Divino Niño del municipio de Rivera el 5 de enero de 2019, generó inmediatamente la inhabilidad para ser inscrita como candidata y para ser elegida concejal del mismo ente territorial, donde fue pactado y ejecutado el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad N°. 021 de 2019, razón por la cual se debe decretar la pérdida de la investidura como concejal (fs. 51 a 53).

### **3.2. Agente del Ministerio Público.**

Expone que conforme la naturaleza del presente medio de control, se requiere la acreditación de elementos objetivos y subjetivos en la medida que su naturaleza ha sido definida tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y por el Legislador, como un medio de control sancionatorio ante las causales previamente definidas, por lo tanto se requiere además de la estructuración objetiva de la causal, la acreditación de los elementos subjetivos bien sean por vía del dolo o de la culpa.

Bajo los anteriores parámetros aborda el estudio de la causal alegada, teniendo en cuenta que lo que se invoca es una violación al régimen de inhabilidades para ser inscrito o elegido como concejal, al considerarse que se firmó o se intervino en la suscripción de contrato con una entidad estatal, y el parámetro temporal que establece dicho artículo es el de un año antes de la inscripción.

Frente al análisis de los elementos objetivos, considera que todos y cada uno de ellos se encuentran debidamente probados conforme los documentos que fueron aportados a la demanda y otros hechos que pueden ser considerados como notorios o normas de carácter legal.

A la demanda se allegó el contrato de prestación de servicios No. 21 de 2019 suscrito entre la señora Luz Yaneth Cortés Ríos y la ESE Hospital Divino Niño; si bien al contrato no se adjuntaron los soportes de la naturaleza de la entidad, la sola denominación de ser una Empresa Social del Estado conlleva a que, conforme la Ley 489 de 1998 en su artículo 32 acredita que dichas Empresa Sociales del Estado hacen parte del sector descentralizado por servicios de la administración, razón por la cual la naturaleza de entidad pública por vía legal se estaría probando en la medida que la ESE es una entidad pública.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

Así mismo, y conforme la figura del hecho notorio, y dado que en éste municipio es ampliamente conocido que dicha entidad hace parte de la administración descentralizada por servicios del municipio de Rivera, el Contrato de Prestación de Servicios No. 21 de 2019 es un contrato de naturaleza estatal, suscrito por una entidad estatal en ejercicio de sus funciones con cargos a recursos públicos, como lo demuestra su contenido, señalando que no fue ni objetado, ni tachado ni objeto de ningún cuestionamiento por la parte demandada que pese haber sido debidamente notificada guardó silencio respecto al medio de control.

En ese sentido obra como plena prueba, razón por la cual el primer requisito de configuración de la causal es la de haber intervenido en la suscripción de contratos con una entidad pública de cualquier orden, se encuentra acreditada con el texto del contrato de prestación de servicios No. 21 de 2019.

También está acreditado que dicho contrato fue suscrito por la señora Luz Yaneth Cortés Ríos, quien es la misma persona que se posesionó como concejal del municipio de Rivera.

Con la intervención en el contrato que suscribió a nombre propio para prestar directamente un servicio, se acredita también fehacientemente ese elemento de estructuración de la causal.

En cuanto al referente temporal, señala que si bien no se aporta prueba concreta de la fecha de la inscripción como concejal de la señora Luz Yaneth Cortés Ríos, la fecha de inscripción está fijada en el calendario electoral por la Registraduría Nacional y por ende se tiene acreditada, de la misma forma la fecha de elección también está determinada y si se quiere también por vía de hecho notorio, pese a que en la demanda no se acompañaron soportes frente a ello, si se aporta el acta de escrutinio donde se demuestra la coincidencia de las fechas y que finalmente fue el 27 de octubre de 2019 la elección, lo que permite perfectamente tener por probado que la fecha de la inscripción fue anterior y el contrato fue suscrito en enero de 2019; luego entonces el referente temporal también se acredita en este caso.

Frente a estos elementos objetivos de estructuración de la causal, el Consejo de Estado ha abordado eventualmente el análisis de si ese contrato genera o no una ventaja frente a los otros competidores, en sentencia del 24 de mayo de 2018 con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés precisó que ese requisito no se exige, no hay que demostrar que el contrato suscrito genera una ventaja frente a los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

competidores, sino que simplemente se interviene en la suscripción de contrato.

Frente al análisis subjetivo, es decir si se presenta dolo o culpa, se tiene que no hay ningún tipo de prueba acompañada a la demanda, que permita demostrar que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos conocía y manifestó o quiso actuar conforme a su conocer o entender una forma contraria o violatoria al ordenamiento jurídico, es decir no hay ninguna acreditación probatoria del dolo, no obstante el Consejo de Estado haciendo eco de las sentencias de la Corte Constitucional, ha dicho que la naturaleza especial del juicio de pérdida de investidura por tratarse de un reproche ético se puede estructurar no solamente por vía del dolo sino también por vía de la culpa y para acreditar la tesis de la culpa, acude a la definición que de la misma se hace el código civil concretamente en el artículo 63, no obstante el Consejo de Estado ha dicho que se debe determinar si la persona estaba en el deber de conocer la prohibición y el actuar conforme de una forma contraria a ese deber conocer, es constitutivo de culpa y por tanto puede ser predicable el reproche por vía de la pérdida de investidura.

Así las cosas la señora Luz Yaneth Cortés Ríos debía conocer las causales de inhabilidad que se predicaban para una persona para ser elegida concejal, toda vez que un requisito para poder inscribirse como concejal el manifestar estar libre de toda causal de inhabilidad o incompatibilidad y adicionalmente, ahí si se tendría un soporte en la demanda como es el acta de posesión como concejal donde las personas que tomaron posesión dentro de ellas la demandada, manifestaron cumplir fielmente la constitución, las leyes y el reglamento, luego entonces es su deber mínimo y esencial conocer las causales de inhabilidad que le podrían cobijar el ejercicio mínimo en el cargo de elección popular, apreciación reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2018 con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés así como el 27 de octubre de 2017 con ponencia del doctor Oswaldo Giraldo López radicación No. 25000234200020150645601, donde se analiza que cuando la persona está incurso en la inhabilidad para ser elegida concejal, hace falta simplemente el poder analizar que estaba en el deber de conocer esa prohibición, la sola condición de inscribirse al cargo implica como mínimo conocer el deber de estar validado su conocimiento de las causales de inhabilidad que pueden predicarse.

Considera que este caso, se halla demostrada la inscripción que hizo la señora Cortés Ríos como candidata, al haber tenido que certificarlo al momento de inscribirse, es claro que el elemento subjetivo por vía de la culpa se encuentra acreditado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

Señala igualmente que el Consejo de Estado ha definido que la sanción no va a variar si se actúa con dolo o con culpa, así lo ha establecido el legislador al regular la sanción especial de desinvestidura, razón por la cual considera que se han acreditado los elementos tanto objetivos como subjetivos de la causal alegada al encontrarse debidamente probada la violación al artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedando claro que la concejal Luz Yaneth Cortés Ríos celebró e intervino dentro del año anterior a la elección como concejal y a la inscripción en interés propio un contrato de naturaleza estatal y que el elemento subjetivo está acreditado porque ella debía conocer que esa situación estaba jurídicamente proscrita, apoyándose en el principio clásico – del que también lo ha hecho el Consejo de Estado -, contenido en el código civil que “la ignorancia de la Ley no sirve como excusa”.

Por lo tanto, expone que se encuentran acreditados los requisitos tanto de tipicidad como de antijuridicidad que predica la necesidad de la procedencia de la sanción de desinvestidura, razón por la cual solicita al Tribunal declarar probada la causal alegada y decretar la pérdida de investidura de la señora Luz Yaneth Cortés Ríos como concejal del municipio de Rivera.

### **3.3. Parte demandada.**

No asistió a la diligencia.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER.**

### **4.1. Competencia.**

1. El Tribunal es competente en el presente asunto en primera instancia de conformidad con el artículo 152 numeral 15 del CPACA en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

### **4.2. Asunto jurídico a resolver.**

2. Como el artículo 1<sup>1</sup> de la ley 1881 de 2018, prevé que el proceso de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva, y

<sup>1</sup> **Artículo 1°.** El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución. Se observará el principio del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

conforme los hechos que motivan la pretensión, corresponde determinar:

¿La señora Luz Yaneth Cortés Ríos celebró contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, dentro del año anterior a su inscripción y elección como Concejal del municipio de Rivera, que le generó inhabilidad para su elección?

¿Esa conducta fue dolosa o gravemente culposa, y en consecuencia le genera la pérdida de investidura de concejal?

#### 4.3. Del fondo del asunto.

3. Se halla demostrado con el texto de la Declaratoria de Elección, acta parcial de Escrutinio General E-26 CON del Consejo Nacional Electoral a través del cual los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, declaran que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía 26.555.222, fue elegida concejal para el período 2020-2023, por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U. (f. 13).

4. Así mismo, con el Acta de Sesión Inaugural No. 01 de enero 2 de 2020 del Concejo municipal de Rivera –Huila, en la cual consta que se tomó posesión a los concejales elegidos para el período 2020-2023, dentro de los que se encuentra la demandada Luz Yaneth Cortés Ríos (fs. 14 a 20).

5. El cargo que la parte actora formula en aras que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos pierda su investidura de Concejal, es la violación del artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, que establece:

**“ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la **celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.** Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.” (Negrillas de la Sala).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 14
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

**Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

[...]

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley [...].”

6. Por su parte la Ley 136 de 1994 en su artículo 55 establece:

**“Artículo 55º.- Pérdida de la investidura de concejal.** Los concejales perderán su investidura por: [...]

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses [...].”

7. Dentro del expediente se halla debidamente probado que la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera suscribió el contrato de prestación de servicios No. 021, el 5 de enero de 2019 con la señora Luz Yaneth Cortés Ríos con duración de 7 meses y 26 días en desarrollo o ejecución del mencionado contrato se desempeñó como Auxiliar de Enfermería (fs. 5 a 9).

8. El mencionado contrato de prestación de servicios fue terminado y liquidado como da fe el acta de junio 27 de 2019, donde se termina anticipadamente (fs. 11 y 12), documento firmado por la gerente de la Empresa Social del Estado Divino Niño de Rivera Huila y la señora Luz Yaneth Cortés Ríos.

9. Se tiene entonces que del objeto del contrato, la forma de pago, las obligaciones y su ejecución<sup>2</sup>, se demuestra que la prestación fue directa por parte de la aquí demandada y que el tiempo de la prestación del servicio, esto es los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, se llevó a cabo dentro del año anterior de la inscripción<sup>3</sup> y de la fecha de elección, pues los comicios electorales realizados el 27 de octubre de 2019, lo que conlleva que la concejal estuviera incurso en la inhabilidad predicada, para el momento de su inscripción como de su elección.

10. Así las cosas, los presupuestos para declarar que se configure la causal de inhabilidad y que genera la pérdida de investidura, establecidos por el Consejo de Estado se dan así:

<sup>2</sup> Tales como apoyo de actividades como Auxiliar de Enfermería según la necesidad del servicio o rotación en el área de consulta externa, promoción y prevención, urgencias y hospitalización dentro del marco de las competencias asignadas a la entidad.

<sup>3</sup> En efecto, de conformidad con la Resolución No 14778 del 11 de octubre de 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se estableció el calendario electoral que se realizaría el 27 de octubre de 2019, la fecha de inscripción de candidatos vencía el 27 de julio de 2019.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de
	14	
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

a) Se ha probado de que quien se demanda posee la dignidad de concejal del municipio de Rivera - Huila.

b) La señora Luz Yaneth Cortés Ríos ejecutó el contrato de prestación de servicios 021 de 2019 como auxiliar de enfermería con la ESE Hospital Divino Niño de Rivera, de dicho municipio desarrollándolo de manera directa en interés propio.

c) El contrato fue ejecutado en el municipio de Rivera – Huila donde fue elegida concejal, tal y como se desprende del contrato de prestación de servicios No. 021 de 2019, así como del acta de terminación y liquidación del mismo de junio 27 de 2019, donde apoyó actividades en calidad de auxiliar de enfermería de acuerdo a la necesidad del servicio o rotación en el área de consulta externa, promoción y prevención, urgencias y hospitalización dentro del marco de las competencias asignadas a la entidad.

d) El contrato se celebró dentro del año anterior a la elección, con una entidad pública, pues el contrato fue celebrado el 5 de enero hasta el 27 de junio de 2019 con la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera - Huila y los comicios electorales fueron realizados el 27 de octubre de 2019.

11. La calidad de entidad pública se infiere de su propia denominación de “Empresa Social del Estado” que se contiene en el contrato, cumpliéndose así los presupuestos objetivos para configurarse la causal de inhabilidad.

12. Frente al elemento subjetivo respecto de si la conducta de la señora Luz Yaneth Cortés Ríos fue dolosa o con culpa grave, debe indicarse que, si bien la parte actora no aportó prueba dirigida a probar este elemento, el mismo se establece del hecho de la inscripción dentro del término legal para tal finalidad y por cuanto cuatro meses antes de la elección se terminó el contrato por mutuo acuerdo, de donde se infiere la intención de inscripción y vocación de ser elegida.

13. En efecto, como quiera que el partido político al cual pertenece la demandada tenía el deber legal de conocer la inhabilidad política<sup>4</sup> y

<sup>4</sup> Así lo prevé el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.**

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. <Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible. Sentencia C-*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de
	14	
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

por ende la misma interesada se hallaba en similar deber legal de conocer su situación jurídica, el hecho de haberse inscrito pese a estar incurso en la inhabilidad hace inferir que su actuar fue con culpa grave.

14. En un precedente anterior a la ley 1881 de 2018 el Consejo de Estado al hacer el análisis de la culpabilidad del demandado de pérdida de investidura de concejal, señaló:<sup>5</sup>

“(…)

Precisado lo anterior, el abordaje del aspecto subjetivo requiere el análisis del dolo y la culpa, entendido el primero como la intención positiva de lesionar un interés jurídico, entretanto la segunda atañe a un concepto que está ligado a la diligencia debida para el desarrollo de determinada actividad.

Para llegar a definir si una conducta se cometió con dolo o con culpa, deben analizarse los elementos que constituyen el aspecto subjetivo de la misma, los cuales corresponden al conocimiento tanto de los hechos como de la ilicitud, esto es, si el sujeto **conocía o debía conocer** que su comportamiento resultaba contrario al ordenamiento jurídico.

En los casos en los cuales se pruebe que el demandado conocía plenamente que su comportamiento era constitutivo de una causal de pérdida de investidura, estaríamos ante una situación de total intención en la realización de la misma y, por ende, de un grado de culpabilidad doloso. En aquellos eventos en los que se concluya que el sujeto no conocía la ilicitud de su conducta, pero que en virtud de la diligencia requerida para el desarrollo de su actividad debía saber que la misma resultaba contraria a derecho, se está ante un comportamiento culposo, de no mediar sólidas circunstancias que se lo hubieran impedido.

Para definir este elemento subjetivo entonces, el análisis de la conducta debe dirigirse a establecer si el señor MARIO HINESTROZA ANGULO conocía o debía conocer que la suya era constitutiva de inhabilidad, con miras a determinar si existió dolo o culpa en su comportamiento.

En el caso del dolo, el objeto de prueba corresponde a determinar el **pleno conocimiento** que tiene el sujeto sobre que determinada conducta (en este caso la celebración del contrato), genera la inhabilidad, pues ante dicho conocimiento, la ejecución de la conducta demuestra la intención en la misma.

Entretanto para determinar si la conducta fue culposa, tiene que estar demostrado, al menos, que el sujeto **debía conocer** su ilicitud en virtud de la diligencia que para la inscripción como candidato al Concejo del Municipio de Arauca (Arauca), le era menester desplegar.

Ahora bien, para establecer esta diligencia acudiremos a los presupuestos señalados en el artículo 63 del Código Civil, el cual prevé:

“**ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

490-11 “en el entendido que el deber de verificación a que alude el precepto se extiende a todos los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativo de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular>

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 81001-23-39-000-2015-00081-01(PI). Actor: ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA Y GREGORIO SANTAFÉ RODRÍGUEZ. Demandado: MARIO HINESTROZA ANGULO.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de
	14	
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” [...]”<sup>6</sup> (Negrillas fuera de texto).

15. Luego entonces, la demandada debía ser supremamente cuidadosa en esclarecer su situación jurídica para inscribirse, pues su vocación de ser elegida era clara, por lo que le correspondía ser diligente en esclarecer su inhabilidad, pues su contrato con la Empresa Social del Estado del mismo municipio, hacía tan solo unos pocos meses que lo había terminado de común acuerdo, por lo que se infiere que no había intención de seguir con el mismo para aspirar a ser concejal, como efectivamente lo es.

17. Para la Sala, es claro que, al momento de la inscripción como candidata para ser concejal, la señora Cortés Ríos tenía el deber de tener conocimiento tanto de los requisitos e inhabilidades para ser concejal, dentro de la que se encuentra la que ahora se le endilga, y no existe fundamento alguno para inferir que su conducta está exonerada de la culpa grave, pues la misma se enmarca en lo establecido en el artículo 63 del C.C., como falta del cuidado que se emplea en los negocios propios y por ende hubo negligencia de la demandada de no verificar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en su aspiración de ser concejal, por lo que tal hecho no es excusable, aunado a que el partido tenía el deber de conocer la situación jurídica de su candidata.

18. Significa lo anterior que la inhabilidad establecida para concejales, contemplada en el artículo 40 numeral 3 de la ley 617 de 2000, no fue respetada por la aquí demandada lo que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 genera la pérdida de investidura de concejal del municipio de Rivera y así se declarará.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-651 de 1997, Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de
	14	
	Medio de control: Pérdida de Investidura	
	Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez	
	Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00	

19. De contera se ordenará compulsar copia de toda la actuación ante el Consejo Nacional Electoral para que, si es del caso se investigue al Partido Social de Unidad Nacional –Partido de la U-, por la presunta omisión del deber establecido en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora Luz Yaneth Cortés Ríos con C.C. No. 26.552.222 de Rivera - Huila, concejal del municipio de Rivera, para el período 2020-2023 por el partido de la “U”, violó el régimen de inhabilidades, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la pérdida de su investidura como concejal del municipio de Rivera – Huila de la señora Luz Yaneth Cortés Ríos con C.C. No. 26.552.222.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al señor Alcalde municipal de Rivera, al Presidente del Concejo Municipal y al Registrador del Estado Civil del mismo municipio para lo de su cargo.

**CUARTO: ENVIAR** copia del presente fallo a la Procuraduría General de la Nación, para el registro respectivo.

**QUINTO: ORDENAR** la compulsas de copias de todo el expediente para ante el Consejo Nacional Electoral para que, si es del caso, se investigue el Partido Social de Unidad Nacional –Partido de la U-, por la presunta omisión del deber establecido en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor archívese la actuación.

**Notifíquese y cúmplase.**





Medio de control: Pérdida de Investidura

Demandante: Jhon Alexander Tovar Ramirez

Demandado: Luz Yaneth Cortés Ríos

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00005 00

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada  
Con excusa

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado